



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2134-2023/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Homicidio calificado Alevosía Tentativa Motivación

Sumilla 1. Respecto de las convenciones probatorias, que dan lugar a que se obvie la actividad probatoria, que su regulación se encuentra (i) en el artículo 156, apartado 3, del CPP –acuerdo entre las partes en orden a una determinada circunstancia (hecho periférico o alrededor del hecho principal) y que, por ello, no necesita ser probada– y (ii) en el artículo 350, apartado 2, del CPP –acuerdo entre las partes referido a un determinado hecho que se acepta (que incluso puede integrar algún extremo del hecho principal acusado) o referido a determinados medios de prueba necesarios para que determinados hechos se estimen probados, lo que importa exclusión de otros medios de prueba que pueden confluir en esos hechos. Tales acuerdos, en todo caso, no son definitivos y muy bien, desde la actividad probatoria realizada en el juicio, el juez puede desestimarlos y fallar en su consecuencia (primacía del principio cognoscitivo propio del proceso), para lo que, en todo caso, se requiere una motivación reforzada. **2.** La motivación ha sido completa y las inferencias probatorias son razonables. La apreciación probatoria siguió las reglas de la sana crítica; se trata de pruebas plurales, concordantes y convergentes entre sí. El estándar de prueba alcanzó el nivel jurídicamente exigible; la pluralidad de pruebas acreditó acabadamente la hipótesis acusatoria y permitió descartar consistentemente la hipótesis defensiva. No se presentó el defecto de motivación incompleta, pues todos los extremos necesarios de la *quaestio facti* han sido cubiertos y razonablemente explicados. **3.** Los hechos, así descritos, configuran la circunstancia cualificante de alevosía. Esta se aprecia en todos aquellos supuestos en que por el modo de ejecutarse la agresión queda de manifiesto la intención de los agresores de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir, la esencia de la alevosía radicada en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada. La **alevosía** es vista ahora como una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, de suerte que se resalta un plus de antijuricidad y culpabilidad, a partir de la utilización de medios o formas de ejecución tendente a lograr sin riesgo el cometido buscado, en que el *modus operandi* del agresor suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido, así como que el agente ha de representarse que la forma como realizará el ataque suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido, así como ha de obrar de modo consecuente a lo proyectado y representado.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de siete de julio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía tentado en agravio de Flor Cristina Muñoz Quiroz a catorce años de pena privativa de libertad y al pago



solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** El día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en horas de la noche, el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO llamó al teléfono de la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz número 9914892699 desde el número 93625005 para citarla y encontrarse alrededor de las veintidós horas entre las avenidas Augusto Bernardo Leguía y Eufemio Lora de Chiclayo, a fin de pagarle una deuda económica que mantenía con ella por el monto de diecisiete mil soles. El citado encausado en horas de la tarde del mismo día coordinó con Carlos Humberto Santoyo Mori, quien es mototaxista para que le haga el servicio de mototaxi, en horas de la noche. Ambos se encontraron en el terminal EPSEL, conjuntamente con la coencausada Judit Nallely Bello Esteves, para que Carlos Humberto Santoyo Mori los traslade al inmueble ubicado en la calle Josemaría Escrivá de Balaguer número cuatrocientos cincuenta – Leoncio Ortiz. Se trató de un lugar desolado y oscuro donde el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO había planificado atentar contra la vida de la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz.

∞ **2.** Su coencausada Judit Nallely Bello Esteves se bajó del mototaxi para esconderse en una zona oscura donde se iba a producir el ataque, mientras el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO juntamente con el mototaxista Carlos Humberto Santoyo Mori se dirigieron hasta cerca del lugar de la cita con la agraviada. El encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO, ya en el lugar de los hechos, se dispuso esperar a la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz, mientras que el mototaxista Carlos Humberto Santoyo Mori se ubicó a pocos metros del lugar. Al llegar la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz, el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO, al ver que ya se encontraba ubicada en el lado opuesto de la avenida donde él se encontraba, tomó un servicio de mototaxi diferente al vehículo que lo trasladó, para que dé la vuelta por la avenida Leguía y lo deje en la esquina donde la agraviada lo estaba esperando, para posteriormente luego de abordar ese vehículo, retornar hacia el punto donde lo esperaba el mototaxi a cargo de Carlos Humberto Santoyo Mori, quien finalmente los trasladó hasta el punto donde se iba a ejecutar el plan criminal.

∞ **3.** Al llegar al lugar acordado, encausado y agraviada bajaron de la mototaxi y se dirigieron a pie por una zona oscura y desolada a campo abierto, en cuyo lugar el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO intempestivamente la sostiene por la espalda y realizó una llave que la inmovilizó de los brazos y nuca, lo que fue aprovechado por la encausada Judit Nallely Bello Esteves

atacarla por la parte de atrás, por la espalda, con un objeto contundente, duro y cortante, con el que la golpeó fuertemente en la cabeza tras haberla estado esperando en una zona oscura cercana con el propósito de concretar la agresión, sin que la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz sospechara de las verdaderas intenciones del acusado, desde que entre Flor Cristina Muñoz Quiroz y ella existía o existió una relación sentimental. Ella, basada en la confianza, es que llegó al lugar de los hechos.

∞ **4.** La Fiscalía, al introducir la circunstancia de alevosía, se enfocó en que la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz en ningún momento sospechó de las verdaderas intenciones del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO al haber sido pareja sentimental. Tal situación obviamente configura la agravante de alevosía. De esta forma es que se generaron las lesiones que aparecen descritas en el certificado médico legal 017444/PF-HC, de doce de julio de dos mil veintidós. La agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz requirió veinte días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal. Con posterioridad se presentó el informe médico que precisó: “herida contusa con exposición de masa encefálica. TEM cerebral: se evidencia fractura conminuta parietal izquierda, hundimiento de fragmentos óseos, con laceración de parénquima encefálica, HSA traumática más Hic. Diagnóstico: Traumatismo encéfalo craneano severo más fractura múltiple cráneo”, por las que requirió, a la fecha de la emisión del certificado, veinte días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal.

∞ **5.** Posteriormente se emitió el informe médico, de quince de noviembre de dos mil veintidós del Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo detalló: “paciente TEC severo. Al examen:eg.6 –pupilas isocóricas hipo reactivas–, herida contusa con exposición de masa encefálica. Tem: cerebral: se evidencia fractura conminuta parietal izquierda, hundimiento de fragmentos óseos, con laceración de parénquima encefálica, HSA Traumática +Hic. Diagnóstico: TEC Severo +Fractura Múltiple cráneo. Luego apuntó que la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz fue operada el veinticuatro de mayo, veinte de julio, ocho de agosto y diez de septiembre de dos mil veintidós de craniectomía; y, que es vista por consulta externa en estado de secuelas neurológicas severas del lenguaje y movimiento de hemicuerpo. Se tipificó el delito en el artículo 108, numeral 3 (alevosía), concordante con el artículo 16 del Código Penal –en adelante, CP–.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** El señor fiscal provincial Penal Corporativo de José Leonardo Ortiz de Chiclayo presentó el requerimiento de fojas dos, de trece de enero de dos mil veintitrés, por el que acusó a JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO y JUDIT NALLELY BELLO ESTEVES como coautores del delito de homicidio calificado tentado, previsto y sancionado en el artículo 108, numeral 3, del CP. Solicitó se le imponga veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad, con

disminución de un año por el grado de tentativa y quinientos mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas sesenta, de seis de febrero de dos mil veintitrés, y emitido el auto de citación a juicio de fojas setenta vuelta, de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que impuso al encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO catorce años de pena privativa de libertad.

∞ **3.** Las consideraciones de la sentencia de primera instancia son las siguientes:

* **A.** Está probado que la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz mantuvo una relación sentimental con el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO. Este vínculo sentimental se estableció desde el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho hasta mediados de dos mil veinte, aproximadamente.

* **B.** Está probado que el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO mantuvo una relación sentimental y posteriormente entabló un vínculo convivencial con su coencausada Judit Nallely Bello Esteves.

* **C.** Están probadas las rencillas existentes entre la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz y la acusada Judit Nallely Bello Esteves. No se dirigían la palabra y se suscitaron discusiones entre ellas, mientras el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO se comunicaba constantemente por teléfono con la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz.

* **D.** Está probado que la encausada Judit Nallely Bello Esteves estaba gestando y posteriormente sufrió un aborto incompleto, por lo que el nueve de febrero de dos mil veintidós, según historia clínica ambulatoria, se le practicó una aspiración de cavidad uterina.

* **E.** Está probado que en febrero de dos mil veintidós el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO alquiló un ambiente, ubicado en el segundo nivel de la avenida Víctor Raúl Haya de la Torre 127 – Chiclayo, lugar donde abrió una academia de Taekwondo y trabajó como profesor de Taekwondo. A esa academia concurría su coencausada Judit Nallely Bello Esteves porque realizaba labores de apoyo.

* **F.** Está probado que la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz brindaba apoyo económico al encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO para que pague sus deudas e invierta en su academia de Taekwondo. Así, en marzo de dos mil veintidós la agraviada gestionó un préstamo a las entidades bancarias y, posteriormente, le prestó la suma de diecisiete mil soles.

* **G.** Está probado que el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO no podía cancelar la deuda pendiente con la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz, por lo que ella de manera reiterada y constante le requería que le pague la deuda de diecisiete mil soles, a cuyo efecto concurría a la academia de Taekwondo y, en diversas oportunidades se vio con la encausada Judit Nallely

Bello Esteves, de suerte que esta última mostró su incomodidad por su presencia, al punto de llegar a discutir por este hecho.

* **H.** Con relación a los actos preparatorios, está probado que el día lunes veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en horas de la tarde, el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO se dirigió al terminal de EPSEL, ubicado en la avenida Castañeda Iparraguirre sin número – Chiclayo, y en ese lugar se entrevistó con Ronald Chapoñan Gutiérrez, quien trabajaba como jalador de pasajeros, a fin de que le recomiende un mototaxista de confianza para realizar un servicio de transporte. Ronald Chapoñan Gutiérrez le recomendó a Carlos Humberto Santoyo Mori.

∞ **4.** La defensa del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos diez, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. Alegó que el punto ocho de los hechos probados le causa agravio porque su patrocinado estaba pagando la deuda por partes, tal como fue declarado por la propia agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz; que el punto nueve le causa agravio porque en ningún momento existió “actos preparatorios” para atentar contra la vida de la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz; que el punto doce le causa agravio porque en el plenario no se acreditó tal vínculo de confianza atento a la declaración de la agraviada; que el punto catorce le causa agravio porque en el plenario no se acreditó que todos los acusados diseñaron una estrategia, bajo un reparto de roles, manteniendo un codominio funcional del hecho; que el punto dieciséis le causa agravio porque en el plenario no se acreditó el elemento normativo de alevosía y mucho menos que se abusó de la confianza de la agraviada; que el punto diecisiete le causa agravio porque de la apreciación conjunta de la prueba está ante una tentativa de homicidio porque no se planeó eliminar a la agraviada, nunca hubo desarrollo del delito (tentativa de homicidio calificado); que el punto dieciocho le causa agravio porque en el plenario no se probó la existencia de un móvil económico para agredir a la agraviada; que el punto cinco uno le causa agravio porque cuestionó la tentativa de homicidio calificado.

∞ **5.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas doscientos diecisiete, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque dictó la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de siete de julio de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia.

∞ **6.** Los argumentos de la sentencia de vista son:

* **A.** El delito de homicidio simple se configura cuando el agente mata intencionalmente a otra persona, no mediando atenuantes ni agravantes, mientras que en el homicidio calificado por alevosía el sujeto despliega un accionar que hace su proceder sobre seguro, esto es, que adopta lo necesario para que la víctima esté indefensa y no falle su plan criminal. En este proceder

hay dolo directo y quedó en grado de tentativa porque no se llegó a quitar la vida a la víctima. Resulta factible la forma de imperfecta ejecución.

* **B.** No se puede alegar que no existió una debida planificación, pues se acreditó la existencia de actos previos que llevan a la conclusión que la agresión estaba planificada, pero que no llegaron a quitarle la vida a la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz.

* **C.** La llamada que hizo el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO fue con el pretexto que le pagaría la deuda; sin embargo, la finalidad no era concretar el pago. La agresión a la víctima se dirigió a la cabeza y tuvo la intención de quitarle la vida. Lo realizado devela un accionar premeditado, pues tiene un vehículo que deja en la cochera, pero utilizó servicio de mototaxi, citó a la agraviada a un lugar desolado y no hubo intención de pago.

* **D.** El encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO se comunicó con la agraviada con un teléfono prestado, tuvo movilidad disponible para alejarse del teatro de los hechos y lo dejó en el lugar donde lo recoge inicialmente, así como le dijo al conductor Carlos Santoyo Mori que no los conoce, ni ellos a él.

* **E.** Los medios y forma utilizados por los encausados, no hacen otra cosa que concluir que han llevado a la víctima a un lugar desolado, ella indefensa no llevaba ninguna clase de armas. La agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz precisó que el citado encausado le aplicó una llave que la inmovilizó; que el procesado es instructor; que una vez inmovilizada fue agredida por Judit Bello Esteves. Este despliegue de acciones y agenciados previamente del objeto a utilizar en la agresión, desarrollan el proceder con alevosía sin que exista duda de ello.

∞ **7.** La defensa del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO interpuso recurso de casación por escrito de fojas doscientos cuarenta.

TERCERO. Que la defensa del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y siete, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Alegó que los hechos acreditados se subsumen en el delito de homicidio simple tentado; que su defendido no actuó premeditadamente; no se actuó con dolo directo, sino con dolo eventual; que no se valoró debidamente las convenciones probatorias.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos sesenta y uno, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP).

∞ Es del caso examinar si se está ante una motivación incompleta y si, en su caso, los hechos probados, o que debieron declararse probados, tipifican el delito de homicidio calificado por alevosía.



QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas doscientos sesenta y cuatro, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de casación el día diez de marzo de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO, doctor Miguel Falla Rosado, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si se está ante una motivación incompleta y si, en su caso, los hechos probados, o que debieron declararse probados, tipifican el delito de homicidio calificado por alevosía.

SEGUNDO. Motivación de la sentencia de vista. Que se alegó la existencia de convenciones probatorias. En sede intermedia no se planteó ninguna, como consta del acta respectiva y del auto de enjuiciamiento [vid.: fojas cincuenta y ocho a setenta y dos]. En el juicio de primer grado, según la resolución cinco, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se aprobó como convención probatoria el examen del perito Irvin Chapilliquén Pérez respecto del informe pericial de investigación en escena del crimen (531-2022), de veinticinco de mayo de dos mil veintidós; el examen del perito biólogo forense Issac Smith Torres López, respecto del informe pericial de biología forense 904-905/2022, de ocho de junio de dos mil veintidós; el examen del perito Arturo Juárez Bazán, en relación con el examen toxicológico 409/2022, de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; y, la historia clínica de la atención recibida por la coencausada Judit Nallely Bello Esteves el nueve de febrero de dos mil veintidós.

∞ Es de precisar, en orden a de las **convenciones probatorias**, que dan lugar a que se obvie la actividad probatoria, que su regulación se encuentra **(i)** en el artículo 156, apartado 3, del CPP –acuerdo entre las partes en orden a una determinada circunstancia (hecho periférico o alrededor del hecho principal) y que, por ello, no necesita ser probada– y **(ii)** en el artículo 350, apartado 2, del CPP –acuerdo entre las partes referido a un determinado hecho que se acepta (que incluso puede integrar algún extremo del hecho principal acusado) o

referido a determinados medios de prueba necesarios para que determinados hechos se estimen probados, lo que importa exclusión de otros medios de prueba que pueden confluír en esos hechos. Tales acuerdos, en todo caso, no son definitivos y muy bien, desde la actividad probatoria realizada en el juicio, el juez puede desestimarlos y fallar en su consecuencia (primacía del principio cognoscitivo propio del proceso), para lo que, en todo caso, se requiere una motivación reforzada.

∞ En *sub judice* solo se hizo mención a las explicaciones periciales de tres peritos y a una historia clínica de la encausada Judit Nallely Bello Esteves, cuyos aportes no enervan la conclusión fundamental: la intervención delictiva de los acusados en los hechos que dieron lugar al ataque y lesiones graves, utilizando un martillo, contra la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz.

TERCERO. Bases probatorias y motivación fáctica de la sentencia de vista.

Que el material probatorio disponible es contundente respecto al ataque que sufriera la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz. **1.** No solo se tiene la declaración oralizada de esta última, sino también lo que declaró el mototaxista Carlos Humberto Santoyo Mori (a) Rambo, quien ubica a los imputados en el lugar de los hechos y fue el que los trasladó al mismo –la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz antes de ir al lugar de los hechos se reunió con su amiga Estrellita Alejandra Contreras Zúñiga–. **2.** Además, el motivo de la citación que el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO –presunto pago de la deuda que la agraviada le había exigido– se advierte a partir de prueba personal (testimonial) y documental. Así consta de la declaración de la amiga de la víctima, Estrellita Alejandra Contreras Zúñiga, y de su madre Gaynor Quiroz Tuesta. **3.** Asimismo, por la versión de Estrellita Alejandra Contreras Zúñiga y Carlos Humberto Santoyo Mori –incluida las dos actas de reconocimiento de personas de veintiséis de mayo de dos mil veintidós y las actas de intervención 066-2022 y 067-2022, de veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, respectivamente– y lo declarado por el propio encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO, así como por la víctima, se acredita la presencia de ellos en el teatro de los hechos, incluida la encausada Judit Nallely Bello Esteves –pareja actual del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO–. **4.** El encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO le dijo a la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz que le pagaría la deuda, lo que se acredita con lo expuesto por aquella y con el intercambio de mensajes entre la víctima y Estrellita Alejandra Contreras Zúñiga [vid.: acta de autorización y escucha de audio de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y acta fiscal de recepción de documentos por la madre de la agraviada]. **5.** La agresión en la cabeza contra la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz utilizando un martillo resulta de la declaración de la propia agraviada y de lo señalado por el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO –éste último en su declaración en el juicio de segunda instancia expresó que no sabía lo que haría su coimputada,

quien solo le reclamaría a la agraviada por los contactos que había tenido con él, quien no obstante utilizó un martillo de carpintería-. **6.** La agresión fue gravísima (fractura temporo parietal de lado izquierdo con exposición de masa encefálica – fractura de la bóveda del cráneo – insuficiencia respiratoria aguda) ocasionada por objeto punzocortante –un martillo lo es–, que mereció veinte días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal, conforme al certificado médico legal 017444-PF-HC, de doce de julio de dos mil veintidós; esta herida fue por golpe, dio lugar a tres operaciones de corrección y limpieza, y causó secuelas irreversibles con daño en las zona de lenguaje y en la zona de movimiento, lado derecho: hemiplejía derecha – testimonial como testigo técnico el médico del Hospital Almanzor, doctor José Fernando Gómez Matos–.

∞ A partir de lo expuesto, que refleja el material probatorio disponible y el análisis realizado por los jueces de mérito, se tiene que la motivación ha sido completa y las inferencias probatorias son razonables. La apreciación probatoria siguió las reglas de la sana crítica; se trata de pruebas plurales, concordantes y convergentes entre sí. El estándar de prueba alcanzó el nivel jurídicamente exigible; la pluralidad de pruebas acreditó acabadamente la hipótesis acusatoria y permitió descartar consistentemente la hipótesis defensiva. No se presentó el defecto de motivación incompleta, pues todos los extremos necesarios de la *quaestio facti* han sido cubiertos y razonablemente explicados.

∞ Luego, el motivo de casación de motivación incompleta no es de recibo. Debe desestimarse.

CUARTO. Juicio de tipicidad. Homicidio calificado tentado. Preliminar. Que el Tribunal Superior calificó los hechos como homicidio calificado por alevosía tentado. Se dio cuenta, desde la prueba actuada, que se citó a la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz a un lugar alejado y desolado de la ciudad de Chiclayo [vid.: informe pericial de investigación en la escena del crimen 531-2022, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós]; que la víctima acudió sola y desarmada en la creencia que se le pagaría la deuda que le tenía el encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO; que la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz concurrió desconociendo que iría la encausada Judit Nallely Bello Esteves, pareja del imputado recurrente con la que había tenido enfrentamientos por haber sido la ex pareja de JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO; que el imputado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO, instructor de artes marciales, sorpresivamente aplicó una llave inhabilitó a la agraviada, lo que fue aprovechado por la encausada Judit Nallely Bello Esteves –quien no recurrió la condena en su contra– para propinarle un fuerte golpe en la cabeza con un martillo, ocasionándole las lesiones graves antes señaladas; que, tras la agresión, ambos encausados dejaron a la víctima mal herida y huyeron de la escena de los hechos.

∞ 1. Los hechos, así descriptos, configuran la circunstancia cualificante de alevosía. Esta se aprecia en todos aquellos supuestos en que por el modo de ejecutarse la agresión queda de manifiesto la intención de los agresores de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir, la esencia de la alevosía radica en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada. La alevosía es vista ahora como una circunstancia de carácter predominantemente objetiva que incorpora un especial elemento subjetivo, de suerte que se resalta un plus de antijuridicidad y culpabilidad, a partir de la utilización de medios o formas de ejecución tendente a lograr sin riesgo el cometido buscado, en que el *modus operandi* del agresor suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido, así como que el agente ha de representarse que la forma como realizará el ataque suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido, así como ha de obrar de modo consecuente a lo proyectado y representado [cfr.: STSE de 10 de noviembre de 2011].

∞ 2. En el *sub lite*, a partir de los hechos declarados probados, es evidente que se actuó alevosamente. En función a la confianza de la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz, al hecho que se le dijo que se le cancelaría la deuda que le tenía, se le citó a un lugar desolado en horas de la noche, se le sorprendió inmovilizándola para que la encausada Judit Nallely Bello Esteves aproveche esta situación para atacarla en la cabeza con un martillo, con tal intensidad que le fracturó la base del cráneo con pérdida de masa encefálica. Se trató de una agresión sorpresiva ejecutada coordinadamente por dos personas a una mujer indefensa que no podía reaccionar ante la conducta del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO y la agresión de Judit Nallely Bello Esteves. Es obvio, asimismo, que se trató de una conducta coordinada entre ambos encausados con el propósito de matar a la agraviada Flor Cristina Muñoz Quiroz, en que cada uno hizo un aporte en la fase ejecutiva del delito.

∞ 3. El delito quedó en grado de tentativa. Por la zona atacada, por el arma utilizada, por la fuerza empleada en ese cometido, y por el sigilo adoptado, sin duda se trató de un *animus necandi*. El elemento objetivo no se cumplió por circunstancias ajenas al propósito de los atacantes. Se trató de un dolo directo, con representación de la muerte buscada y con una ejecución compatible con ese conocimiento, que fracasó por causas independientes. No es, pues, un delito de homicidio simple. Por ello, la causal de casación alegada no puede prosperar.

∞ 4. Como parte del principio de legalidad penal se tiene que la pena impuesta debe ser la legalmente prevista, así como ha de cumplir los principios de culpabilidad, lesividad y humanidad. Cuestionó la defensa del imputado recurrente en la audiencia de casación que la pena impuesta es desproporcionada. Al respecto, es de tomar en consideración los párrafos treinta y siete a treinta y nueve del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, de



veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que estableció que, en casos de tentativa de delitos con circunstancias agravantes específicas, el juez ha realizar dos operaciones. El resultado penológico, de catorce años, atento a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, permite sostener que dicha pena es razonable. No es patentemente desproporcionada, ni infringe los límites que surgen de la aplicación del indicado Acuerdo Plenario.

QUINTO. Responsabilidad civil. Que, en el escrito ampliatorio de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, también se cuestionó el monto de la reparación civil, de quinientos mil soles, denunciándose un desarrollo muy escueto del nexo causal y el daño producido.

∞ Dados los hechos declarados probados, es evidente que se presentan los requisitos de la responsabilidad civil: antijuridicidad de la conducta, daño causado, causalidad adecuada y factor de atribución (dolo). Se ocasionó a la víctima un daño irreversible de carácter neurológico y necesidades de tratamiento y rehabilitación permanentes, se trata de una mujer joven (treinta y un años de edad) y asistente de docente, en que su plan de vida se frustró definitivamente y será dependiente de otras personas. En estas condiciones el monto fijado, de quinientos mil soles, es razonable; el sufrimiento causado, lo dejado de percibir al no poder trabajar y las necesidades de atención permanente, así lo justifican. Este motivo casacional debe rechazarse. Los preceptos legales referidos a la reparación civil se interpretaron y aplicaron correctamente.

SEXO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JULIO FRANCISCO QUISPE CASTRO contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de siete de julio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía tentado en agravio de Flor Cristina Muñoz Quiroz a catorce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de



esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para que continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG